



SI SE RECLAMA AL PRODUCTOR POR LA FALTA DE CONFORMIDAD DEL BIEN VENDIDO, ¿PUEDE EL PRODUCTOR ALEGAR QUE HAN TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS DESDE QUE ENTREGÓ EL BIEN AL COMERCIANTE MINORISTA?*

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 17 de abril de 2015

1. Supuesto de hecho

La OMIC de un municipio de Córdoba formula al CESCO la siguiente cuestión. Un consumidor adquiere en el mes de diciembre de 2014 unos zapatos en una conocida zapatería del centro del Madrid. Pero el consumidor hasta el mes de marzo de 2015 no proceda a su estreno. El mismo día de su primer uso los zapatos empiezan a deteriorarse, quedando totalmente inservible. El consumidor acude en primera instancia al establecimiento comercial en el que adquirió los zapatos, pero comprueba que ha cesado su actividad (está cerrad). Acude a la OMIC a informarse, y allí le indican que tiene derecho a formular su reclamación al fabricante. Por esta razón el consumidor envía un correo electrónico al fabricante relatando todos los hechos. A los varios días recibe la contestación: el fabricante le informa que no accede a la petición de sustitución de los zapatos, con el argumento de que entregaron los zapatos al establecimiento comercial hace cuatro años.

Ante esta situación, la OMIC plantea las siguientes preguntas: ¿tiene derecho el consumidor a exigir al fabricante la sustitución de los zapatos por encontrarse en plazo

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.



legal de garantía? O por el contrario, ¿los argumentos esgrimidos por el fabricante son correctos?

2. El plazo de garantía de dos años no se computa desde que el fabricante entrega el bien al comerciante minorista, sino desde que éste entrega el bien al consumidor

El art. 124 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU) autoriza al consumidor a ejercitar contra el productor la reparación o la sustitución del bien cuando se den simultáneamente dos requisitos: (i) que le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor; (ii) que la falta de conformidad sea imputable al productor, en el sentido de que se refiere al origen, identidad o idoneidad del producto. En el caso que se analiza no se discute por el productor la concurrencia de estos dos requisitos. Su oposición a la sustitución se funda en que han transcurrido el plazo de garantía del bien.

Argumenta el productor que él no ha de responder de la falta de conformidad, pues ésta se manifiesta transcurridos más de cuatro años desde que entregó el bien al comerciante minorista que después lo vendió al consumidor. Entiende, por tanto, que el plazo de garantía de dos años, que empieza a correr “desde la entrega” del bien (art. 123.1 TRLGDCU), debe interpretarse, cuando el reclamado es el productor, en el sentido de que empieza a correr desde que el productor entrega el bien a un intermediario o al comerciante minorista.

Este razonamiento no puede compartirse.

Así resulta del art. 124.II TRLGDCU, que establece que el régimen de la responsabilidad del productor, «cesará... en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor». Con ello quiere decirse, no que el productor responderá en los mismos términos en que lo haría el vendedor, sino que para poder reclamar directamente contra el productor deben concurrir todos los presupuestos contemplados en los artículos 114 y ss. TRLGDCU. Así, es necesario que el bien tenga una falta de conformidad, y que ésta exista ya en el momento de la entrega, aunque se manifieste después (art. TRLGDCU); que el consumidor desconozca la existencia de la falta de conformidad (art. 116.3 TRLGDCU); que la falta de conformidad no tenga su origen en materiales suministrados por el consumidor (art. 116.3 TRLGDCU). Corresponde al consumidor la carga de probar que concurren estos requisitos, y además, que se dan los dos presupuestos para poder reclamar directamente al productor (que es imposible o le supone una carga excesiva dirigirse frente al vendedor, y que la falta de conformidad es imputable al productor). La reparación y/o sustitución se rigen por los arts. 119 y 120 TRLGDCU.



En cuanto al régimen de los plazos, es también el mismo que para exigir responsabilidad al vendedor. Así, es necesario que la falta de conformidad se manifieste dentro del plazo de dos años, a partir de la entrega del bien al consumidor (art. 123.1.I TRLGDCU), que el consumidor la denuncie al productor dentro del plazo de dos meses (art. 123.5 TRLGDCU) y que ejercite el derecho en cuestión contra el productor dentro del plazo de prescripción de tres años (art. 123.4 TRLGDCU). Adviértase, sin embargo, que la exigencia de estos plazos en relación al productor puede plantear dificultades¹.

En consecuencia, el plazo de garantía de dos años se computa desde la entrega del bien al consumidor por el vendedor final. Es irrelevante cuándo el productor entregó el bien a ese vendedor final (o a un intermediario, en su caso). No es que esta solución sea la más lógica (que lo es), sino que la contraria resulta a todas luces inadmisibles. Pues el plazo de garantía variaría en función de un dato que, además, es ajeno al consumidor: la fecha en que el productor entregó el bien al vendedor. Resultaría, pues, que habría tantos plazos de garantía como supuestos concretos. Podría suceder, incluso, que el consumidor careciera de derecho alguno para reclamar contra el productor. Así ocurriría cuando, como en el caso que se analiza, el bien estuviera en manos del vendedor más de dos años antes de que éste lo venda al consumidor. La letra del art. 124.II TRLGDCU impide una interpretación de esta naturaleza.

¹ Por ejemplo, es posible que la denuncia se haga al vendedor en plazo, pero que, como éste cierra su establecimiento sin haber reparado el bien, el consumidor solicite la reparación directamente al productor a los tres meses de haberlo hecho al vendedor. En este caso, es claro que la denuncia al productor se hace más allá de los dos meses previstos en el art. 123.5 TRLGDCU. Por eso, cabe sostener que la denuncia debe hacerse en plazo al vendedor, pero no al productor.